LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Nueva Ley POG 31-10-2026

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas Número 87, el sábado 31 de octubre de 2026.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2026.

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme lo siguiente:

DECRETO # 375

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2025, el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 51 fracción I y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción II y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo, elevó a la consideración de esta Soberana Representación, la mencionada iniciativa con proyecto de Decreto.

A través del memorándum número 1037 se turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de referencia a las Comisiones de Seguridad Pública y Prevención del Delito, y Justicia.

El titular del Poder Ejecutivo sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
[…]

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS; LA

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS; LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS; EL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Disposiciones comunes

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer formas de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios, con el fin de coadyuvar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en la investigación y esclarecimiento de los hechos y en el combate a los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como coadyuvar en la erradicación de los delitos vinculados con ellos, de conformidad con lo establecido por la Ley General;

II. Crear y establecer los lineamientos mínimos para el funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda;

III. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero, así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición a las víctimas o sus familiares, en términos de la Ley General, esta Ley y la legislación aplicable;

IV. Garantizar la participación de los familiares de las víctimas directas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan aportar información y datos que contribuyan con la búsqueda e investigación, y

V. Garantizar el derecho a la identidad de las personas fallecidas no identificadas, e identificadas no reclamadas mediante procedimientos técnicos, científicos y tecnológicos que permitan su plena identificación, resguardo, restitución digna y entrega a sus familiares, en apego a los principios de legalidad, dignidad humana, verdad y justicia.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos y los principios de la Ley General y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Alerta Estatal:** Herramienta de difusión masiva para lograr la localización inmediata de personas desaparecidas y no localizadas, además de las que se encuentren en calidad de no identificadas se contará con las alertas Amber para menores de 18 años y que sí exista un riesgo; Alba destinado para personas de género femenino; Plata para personas con enfoque inclusivo y Oro para personas adultas mayores;

II. **Banco Nacional de Datos Forenses:** a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

III. **Centro de resguardo:** Centro de resguardo temporal es un centro especializado y digno, creado principalmente para resguardar, analizar y preservar cuerpos o restos humanos de personas fallecidas no identificadas o identificadas no reclamadas por sus familiares;

IV. **Cédula de Búsqueda:** Ficha de Búsqueda de personas en vida, documento o una herramienta de investigación utilizada por las autoridades para identificar y localizar a personas desaparecidas, extraviadas o ausentes;

V. **Cédula de Identificación:** Cédula de Identificación de Personas Fallecidas Sin Identificar, es un instrumento técnico administrativo que sistematiza y documenta la información disponible sobre Personas Fallecidas Identificadas, pero No Reclamadas, bajo técnicas forenses y en resguardo en los servicios médicos forenses, con el propósito de facilitar su difusión oficial y respetuosa, para lograr la localización de familiares y su entrega digna;

VI. **Cédula de Búsqueda de Familia Cédula de Búsqueda de Familia de No identificado:** documento o herramienta de investigación utilizada por las autoridades para identificar y localizar familiares de personas no identificas;

VII. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas;

VIII. **Comisión Nacional de Búsqueda:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

IX. **Comisión Local de Búsqueda:** Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno;

X. **Consejo Ciudadano:** Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

XI. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición; mecanismo para reconocer y proteger la personalidad jurídica;

XII. **Declaración de Presunción de Muerte:** Mecanismo para reconocer y proteger la personalidad jurídica, bienes y derechos, así como los derechos de la Persona Desaparecidas;

XIII. **Denuncia:** comunicación hecha por cualquier medio, mediante la cual, se pone en conocimiento de la Fiscalía Especializada hechos con apariencia de delito de desaparición de una persona;

XIV. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XV. **Ficha de Búsqueda:** El documento oficial generado por la autoridad competente de forma inmediata al recibirse una noticia, reporte o denuncia de desaparición o no localización de una o varias personas, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XVI. **Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada de la Fiscalía General que tiene a su cargo la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares;

XVII. **Fiscalía General:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;

XVIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** Las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones del Sistema Penitenciario y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XIX. **Larga Data:** Se refiere a las Carpetas de investigación de personas que tengan 5 años o más sin ser localizados;

XX. **Ley de Víctimas:** La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas;

XXI. **Ley General:** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXII. **Mecanismo Estatal de Búsqueda:** El Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

XXIII. **Noticia:** La Comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXIV. **Persona Desaparecida:** La Persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XXV. **Persona No Localizada:** La Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información con que cuente la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XXVI. **Programa:** El Programa Estatal de Búsqueda;

XXVII. **Plataforma Única de Identidad:** La Plataforma Única de Identidad a que se refiere la Ley General;

XXVIII. **Protocolo Homologado de Búsqueda:** El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXIX. **Protocolo Homologado de Investigación:** El Protocolo Homologado de Investigación aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la investigación de los delitos previstos en la Ley General;

XXX. **Registro Nacional de Fosas:** El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General localicen;

XXXI. **Registro Nacional de Personas Desaparecidas:** El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXII. **Registro Nacional de Personas Fallecidas:** El Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas;

XXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley;

XXXIV. **Reporte:** La notificación o comunicación hecha a cualquier autoridad de seguridad pública o diversa por cualquier medio fidedigno sobre la no localización o desaparición de una persona desaparecida o no localizada;

XXXV. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Búsqueda;

XXXVI. **Servicios Periciales:** Dirección General de Servicios Periciales, será responsable de establecer y operar el sistema de las ciencias forenses de la Fiscalía General, con la finalidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos;

XXXVII. **Víctimas:** Aquellas cuyo concepto y definición se contienen en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas;

XXXVIII. **Perspectiva de género:** Enfoque analítico que reconoce las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres y su incidencia diferenciada en el fenómeno de desaparición;

XXXIX. **Enfoque interseccional:** Reconocimiento de que la condición de género se articula con otros factores —edad, etnia, migración, discapacidad, orientación sexual— que multiplican la vulnerabilidad, y

XL. **Contexto de violencia de género:** Circunstancia que debe ser considerada como factor de riesgo en la caracterización del caso.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados, aplicando los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General.

Las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, deberán atender los principios de inmediatez y transparencia, lo que implica que cuando exista noticia, reporte o denuncia sobre hechos relacionados con la desaparición de una persona; así también iniciar de manera inmediata la carpeta de investigación dando intervención a la Comisión Local de Búsqueda para que proceda a la búsqueda de manera oportuna y transparente en coordinación con la Fiscalía Especializada, aplicando lo establecido en el numeral 89 de la Ley General.

La presente Ley deberá ser aplicada con perspectiva de género, enfoque interseccional y con contexto de violencia de género, para que los grupos sean atendidos en todas las etapas de la búsqueda, la investigación y la reparación.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal, el Código Civil ambos para el Estado, la Ley de Víctimas y la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas.

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación de manera inmediata y se emprenderá la búsqueda especializada, inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad, así como lo establecido en la Alerta Amber y Protocolo Alba, la Alerta Nacional y las Alertas Estatales, según corresponda.

Artículo 8. La Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, privilegiarán el interés superior de la niñez y establecerán la información segmentada por sexo e identidad de género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o factores de discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de comunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará salvaguardando sus derechos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de 18 años de edad desparecidas o no localizadas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades de búsqueda o cualquier autoridad que atienda la Desaparición o No Localización de menores de edad, se coordinarán con la Fiscalía General, para efectos de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos o no localizados.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado a cargo de la

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos o no localizados, las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional y Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO
MECANISMO ESTATAL DE BÚSQUEDA

Capítulo I
Objeto e Integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda

Artículo 13. El Mecanismo Estatal de Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación, rendición de cuentas y seguimiento de manera mensual, de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General y en el presente ordenamiento.

Artículo 14. El Mecanismo Estatal de Búsqueda se integra por:

I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;

IV. La persona titular de la Secretaría de Salud;

V. La persona titular de la Secretaría de Educación;

VI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;

VII. La persona titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social;

VIII. La persona titular de la Subsecretaría de Prevención Social del Delito;

IX. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

X. La persona titular de la Fiscalía General;

XI. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

XII. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

XIII. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XIV. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;

XV. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal para la Atención Integral de la Familia;

XVI. La persona titular de la Coordinación de Protección Civil del Estado;

XVII. Cinco Presidentes Municipales;

XVIII. Tres personas del consejo ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integren, y

XIX. La persona titular de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Prevención del delito.

Las personas integrantes que se establecen en las fracciones XVII y XVIII de este artículo, serán designados en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. Los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda podrán designar a sus respectivos suplentes, informándolo por escrito a la Secretaría Ejecutiva, los cuales deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior y contar con capacidad de decisión.

Para el caso de la fracción XII del artículo anterior, el suplente será designado por el propio órgano a que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal de Búsqueda podrá invitar a las sesiones a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidentes municipales, colectivos y/o asociaciones y/o sociedades civiles integrados por familiares de víctimas de desaparición y no localización, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto en las sesiones.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda, están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 16. El Mecanismo Estatal de Búsqueda sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 17. Las sesiones del Mecanismo Estatal de Búsqueda se celebrarán de manera ordinaria, por lo menos, cada mes por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

En estas sesiones los integrantes deberán informar sobre el cumplimiento en sus respectivos ámbitos, de las metas establecidas en el Programa Estatal de Búsqueda, los que se harán del conocimiento público.

Artículo 18. En la primera sesión de cada año, que habrá de realizarse en el mes de enero, los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán aprobar el Programa Estatal de Búsqueda que será la guía de sus actividades durante la anualidad respectiva.

Artículo 19. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá designar un enlace con la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, con capacidad de decisión y disponibilidad plena, para atender los asuntos de su competencia materia de esta Ley, el que tendrá como función la coordinación permanente entre ellos.

Artículo 20. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, coadyuvar con la implementación y ejecución de las disposiciones establecidas en la Ley General, los Protocolos Homologados y los Lineamientos correspondientes, para la debida aplicación de tales instrumentos en el Estado de Zacatecas.

Las autoridades integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán proporcionar, oportunamente y por cualquier medio fidedigno, la información solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda y el Banco Nacional de Datos.

Artículo 21. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda, deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para la estricta observancia de lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda, así como implementar y ejecutar las acciones que le correspondan de conformidad con el Programa Estatal de Búsqueda, con las políticas públicas en materia de búsqueda de personas y en los programas nacional y regional;

II. Participar y colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, de esta Ley y del Programa Estatal de Búsqueda;

III. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

IV. Colaborar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, y para informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

V. Rendir los informes en la reunión mensual, así como los que requieran el Sistema Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda, relacionados con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

VI. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional de Búsqueda y el Programa Estatal de Búsqueda;

VII. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

VIII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por este para el eficaz ejercicio de sus funciones;

IX. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;

X. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyan en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley, y

XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

Capítulo II
Consejo Ciudadano

Artículo 22. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda en materia de la Ley General y esta Ley.

Artículo 23. El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. Cuatro familiares de personas desaparecidas;

II. Dos personas especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, así como en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

III. Dos personas con experiencia y capacidad en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General;

IV. Dos personas especialistas en materia forense y afines, y

V. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes del Consejo Ciudadano serán nombrados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa convocatoria pública abierta, con la participación efectiva y directa de las

organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley. La duración de su encargo será de tres años, con posibilidad de reelección por una sola vez.

La conformación del Consejo Ciudadano deberá garantizar la paridad de género, con, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes mujeres, priorizando la participación de mujeres que integren colectivos de búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no podrán recibir emolumento, salario o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 25. Los integrantes del Consejo Ciudadano elegirán a quien presida los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Artículo 26. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Búsqueda, acciones para dar celeridad a sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier integrante del Mecanismo Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda y el Mecanismo Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda;

X. Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar su reglamento interno, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 27. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte se harán públicas, sujetas a la legislación en materia de transparencia y de datos personales.

Artículo 28. Las propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal de Búsqueda, para hacerse del conocimiento de sus integrantes y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.

Artículo 29. El Consejo Ciudadano, integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes funciones:

I. Solicitar información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;

II. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y sus Reglamentos, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

III. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

Capítulo III
Comisión Local de Búsqueda

Artículo 30. La Comisión Local de Búsqueda es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

Su objeto es coordinar acciones y fortalecer la efectividad de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, impulsando los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda y con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda.

Artículo 31. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Para realizar la propuesta, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, oportunamente convocada.

La Secretaría General de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 32. Para ser titular de la Comisión Local de Búsqueda se requiere:

I. Ser persona de comprobada experiencia y capacidad en el ámbito de búsqueda y localización de personas, así como de reconocido prestigio;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Contar con título profesional, preferentemente en las carreras de Derecho o Ciencias Forenses y Certificaciones establecidas en la Ley General;

IV. No haber desempeñado cargo en las dirigencias nacional o estatal de algún partido político, ni haber sido electo para a un cargo de elección popular, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos, en los dos años previos a su nombramiento;

VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente, con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo;

VII. Contar con residencia en el estado, no menor a un año, y

VIII. No ubicarse en los supuestos a los que se refiere la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, deberá garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de sexo e identidad de género, diferencial y de no discriminación.

Durante su encargo, la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 33. La Comisión Local de Búsqueda tendrá las siguientes facultades:

I. Atender los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas;

II. Alimentar y actualizar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley estatal de seguridad pública, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

V. Rendir, cuando sea solicitado por la Comisión Nacional de Búsqueda, informes sobre el cumplimiento en el Estado del Programa Nacional de Búsqueda;

VI. Observar los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;

VII. Promover, en el ámbito de su competencia, la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

VIII. Aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IX. Recibir reportes de no localización conforme a lo establecido en los artículos 81 y 89 de la Ley General; cuando existan datos que presuman la comisión de un delito, lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada para que inicie la investigación correspondiente, coordinándose para la búsqueda y localización de las personas;

X. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, o las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

XI. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

XV. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel regional y municipal;

XVI. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional o estatal;

XVII. Mantener comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXI. Mantener comunicación continua y constante con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los hechos con apariencia de delitos materia de la Ley General;

XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIV. Dar seguimiento al cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales, en materia de esta Ley;

XXV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en un lugar de hallazgo e inhumaciones ilegales, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXVI. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas y realizar acciones para difundir y promover su uso.

Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales.

En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, dar aviso inmediato al Fiscal del Ministerio Público correspondiente;

XXIX. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, las cuales serán atendidas por las autoridades competentes;

XXX. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la entidad;

XXXI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del estado;

XXXIII. Establecer enlaces y sistemas eficientes de comunicación para el intercambio de información, que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes, en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXIV. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXV. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada debiendo dejar constancia en sus registros;

XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General y esta Ley;

XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión;

XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva que implemente mecanismos ágiles y simplificados, para que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda

cuando lo requieran los familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas;

XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XL. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares;

XLI. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda, así como para conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos de acuerdo con la Ley General;

XLIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XLV. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

XLVI. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional de Búsqueda;

XLVII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado y del País;

XLVIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XLIX. Coadyuvar en la localización de familiares y reintegración de personas fallecidas identificadas no reclamadas; personas localizadas con vida no identificadas, originarias de esta Entidad Federativa, de otros estados o de otros países, informado a la fiscalía de las acciones realizadas;

L. Promover la declaración especial de ausencia y presunción de muerte conforme a la ley de la materia, y

LI. Las demás que establezca la Ley General la presente Ley.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas que determine el Reglamento.

Artículo 34. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, la Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto, informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 35. Los servidores públicos de la Comisión Local de Búsqueda deberán contar con certificación establecida en la Ley General y acreditar con conocimientos y experiencia en las materias de derechos humanos, ciencias forenses y de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 36. Los informes previstos en el artículo 34, fracción III, de esta Ley, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos sobre el Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, y víctimas de delitos;

II. Número de personas localizadas, con vida y sin vida;

III. Personas fallecidas sin identificar o restos humanos que se han localizado e identificado;

IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

V. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal de Búsqueda;

VI. Avance en cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda en el ámbito de competencia estatal;

VII. Resultados de la evaluación sobre el sistema a que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General, y

VIII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 37. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley General, así como de lo establecido en esta Ley, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 38. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, deberá contar como mínimo con las siguientes Áreas:

I. Área Especializada de Búsqueda;

II. Área de Análisis de Contexto;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información;

IV. Área Jurídica;

V. Área de Seguimiento de Víctimas, y

VI. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV
Grupos de Búsqueda

Artículo 39. La Comisión Local de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados y certificados en la búsqueda de personas; en casos especiales, podrá auxiliarse por instituciones de seguridad pública que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 40. Para el adecuado cumplimiento de sus acciones, los Grupos de Búsqueda tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda, y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades de la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, tales como Alerta Amber, Alerta Estatal, Alerta Nacional y Protocolo Alba, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran personas fallecidas sin identificar o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 41. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del estado.

Artículo 42. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán y contarán con la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal referido en el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

TÍTULO TERCERO
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo I
Fiscalía General de Justicia

Artículo 43. La Fiscalía General cuenta con atribuciones en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares que a continuación se enuncian:

I. Dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delito en la materia, conforme a los Protocolos que emitan las autoridades competentes y las demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los hechos con apariencia de delitos en la materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;

VI. Administrar bases de datos con estadísticas relativas a la incidencia de los delitos en la materia, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, sexo e identidad de género, edad, nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares; estas bases de datos deben

permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, *modus operandi*, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la legislación correspondiente para garantizar su prevención;

VII. Capacitar al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos en la materia, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial;

VIII. Seleccionar, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda;

IX. Integrar los Grupos de Búsqueda, de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan en el Estado, en términos de los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda;

X. Capacitar y certificar a su personal en esta materia, conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

XI. Capacitar al personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 44. La Fiscalía General incorporará y actualizará permanentemente a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que se deberán incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los indicados en la Ley General.

Artículo 45. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, la cual deberá coordinarse con sus similares de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas, para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Capítulo II
Fiscalía Especializada

Artículo 46. La Fiscalía Especializada será responsable de atender, investigar y perseguir los hechos con apariencia de delito en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las acciones de búsqueda en términos de la Ley General.

Tendrá las atribuciones previstas en la Ley General, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía Especializada deberá mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda y otras comisiones locales, a fin de colaborar y coadyuvar en las acciones para la búsqueda y localización de personas; intervendrá en la alimentación y actualización de las bases de datos y registros del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y los del ámbito de su competencia.

Artículo 47. Para el despacho de sus asuntos, la Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y dar atención, por sí y a través de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y a través de los Fiscales del Ministerio Público, las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de su competencia;

II. Investigar y perseguir, por sí o a través de los Fiscales de Ministerio Público a su cargo los hechos a que se refiere la Ley General;

III. Coordinar por sí o a través de los Fiscales del Ministerio Público a su cargo, a los Policías de Investigación bajo su mando, a otras policías, así como a los Peritos durante la investigación;

IV. Ordenar por sí y a través de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares y de los Fiscales del Ministerio Público, los actos de investigación pertinentes y útiles para demostrar la existencia de delitos previstos en la Ley General y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, con la finalidad de resolver el ejercicio de la acción penal o demostrar la no existencia del delito;

V. Coordinar las acciones que establece el Protocolo Homologado de Investigación y cometida por Particulares, el Protocolo Alba y la Herramienta de Búsqueda, Programa Alerta Amber y vigilar el cumplimiento de sus disposiciones y lineamientos;

VI. Alimentar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y actualizar los registros que sean elevados por la Fiscalía Especializada;

VII. Solicitar apoyo, acompañamiento e información de diferentes autoridades e instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de los protocolos aplicables a los hechos de su competencia;

VIII. Realizar acciones permanentes por sí y a través de los Fiscales del Ministerio Público a su cargo la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como revisar de manera constante la información contenida en el Registro Nacional de Personas desaparecidas o no localizadas y en el Registro Nacional de Personas fallecidas no identificadas y no reclamadas;

IX. Mantener un enlace permanente por sí o a través de las Unidades a su cargo, con el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Fiscalía General de la República para dar seguimiento a los reportes enviados, en el ámbito de su competencia;

X. Trabajar articuladamente con la Fiscalía General de la República y las Procuradurías y Fiscalías del País para el cumplimiento de las acciones dispuestas en el Protocolo Homologado de

Investigación y cometida por Particulares y aquellos otros que se relaciones con los hechos de su competencia;

XI. Mantener por sí y a través de los Fiscales la coordinación con la Comisión Nacional y Estatal de Búsqueda de Personas para la aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y cometida por Particulares así como para la investigación y persecución de los delitos de su competencia y realizar reuniones periódicas con colectivos y las Comisiones de Búsquedas para realizar diligencias inmediatas, individualizadas, generalizadas, por patrones y de familia de personas desaparecidas para localización de personas desaparecidas;

XII. Someter a la consideración del Fiscal General la celebración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos para el mejor desempeño de la Fiscalía Especializada;

XIII. Brindar apoyo psicosocial, en coordinación con las instancias correspondientes a las víctimas indirectas o familiares de personas de las que se desconozca su paradero;

XIV. Emitir cédulas de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, personas fallecidas sin identificar, y personas localizadas no identificadas. Para la emisión de cédulas de búsqueda deberá dar a conocer a los denunciantes la opción de realizar la difusión o la no difusión, explicando de manera sencilla los alcances de cada una, realizando una valoración exhaustiva para la difusión o no difusión de dichas cédulas, ponderando el caso en concreto;

XV. Mantener por sí y a través de los Fiscales del Ministerio Público en comunicación permanente con la Dirección General de Servicios Periciales para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el Banco Nacional de Datos Forenses para lo cual contará con enlaces designados, y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y las que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 48. Para el cumplimiento de sus facultades, la Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados, multidisciplinarios y suficientes para cumplir con lo establecido en la Ley General, así como con las siguientes Áreas:

I. Coordinación Jurídica que contará con las unidades:

a) Unidad de Personas No Identificadas,

b) Unidad de Recolección y Confronta de Información de Ausentes, y

c) Unidad de Gestiones de Procedimientos de Ausentes.

II. Unidades Especializadas de Investigación, divididas en:

a) Unidad Especializada de Investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

1. Desaparecidos;

2. No Localizados:

3. Larga Data;

b) Unidad de Colaboraciones:

III. Unidad de Análisis de Contexto;

IV. Unidad de Atención y Seguimiento a Víctimas; en coordinación con la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

V. Área de Registro de la Fiscalía Especializada, y

VI. Área Especializada en Delitos Cibernéticos, en coordinación con Dirección General de Análisis, Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 49. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté previsto expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 51. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de hechos con apariencia de delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares.

En todos los casos de hechos con apariencia de delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares de décadas pasadas, se colaborará de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley. La Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodologías específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Solicitará los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son: centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada, y

III. Realizar los mecanismos de búsqueda establecidos en el artículo 99 fracción XIV de la Ley General.

Artículo 52. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite, para la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos previstos en la Ley General.

Artículo 53. La Fiscalía General celebrará acuerdos con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de ciudadanos zacatecanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el territorio del Estado.

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los hechos con apariencia de delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla de manera inmediata a la Fiscalía Especializada por medios electrónicos y tecnológicos oficiales.

Capítulo III
Servicios Periciales

Artículo 55. La Dirección General de Servicios Periciales es el área responsable de establecer y operar el sistema de las ciencias forenses de la Fiscalía General.

Es la entidad técnica y científica, que contará con el Departamento de Identificación Humana, el cual establecerá la Identidad de las Personas Fallecidas sin Identificar, a través de los laboratorios como:

I. Criminalística de Campo;

II. Arqueología Forense;

III. Medicina Legal;

IV. Antropología Física;

V. Odontología Forense;

VI. Lofoscopía;

VII. Genética, y

VIII. Los demás mecanismos y herramientas que ayuden en el proceso de identificación.

La Dirección General de Servicios Periciales realizará en los casos de ingresos de Personas Fallecidas no Identificadas, con los procedimientos de identificación permanente, que permitan lograr su plena identidad y restitución digna a sus familiares.

Artículo 56. Los objetivos de la Dirección General de Servicios Periciales serán:

I. Asegurar que los Mecanismos de Identificación Humana sean agotados para la dignificación de las Personas Fallecidas Sin Identificar;

II. Asegurar la Cobertura Técnica: Garantizar la operatividad y el análisis técnico científico de los servicios periciales acreditados;

III. Alimentar y Actualizar el Banco de Datos Forenses: Alimentar y mantener actualizados los Bancos Estatal y Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Personas Fallecidas No identificadas y No Reclamadas, y

IV. Coordinación en Búsqueda: Mantener comunicación permanente y coordinarse en materia forense con la Fiscalía Especializada.

Artículo 57. En los procesos de búsqueda e identificación de las Personas Fallecidas, la Dirección General de Servicios Periciales tendrá las siguientes facultades:

I. Operar con Laboratorios Acreditados;

II. Elaborar sus informes y dictámenes periciales con personal especializado y certificado;

III. Aplicar los Protocolos nacional regional y estatal, lineamientos y manuales de procedimientos;

IV. La coordinación técnico científica y actualización permanente con datos que fortalezcan los mecanismos de Identificación Humana a nivel Regional y Estatal, y

V. Contar con el personal suficiente en las especialidades que colaboren con el Departamento de Identificación Humana.

Artículo 58. La Dirección de Servicios Periciales garantizará el derecho a la Identidad de las Personas Fallecidas Sin Identificar, mediante procedimientos tecnológicos, especializados, técnico-científicos que permitan su plena identificación, restitución digna y entrega a sus familiares, con apego al Protocolo de Entrega Digna.

Artículo 59. En los procesos de Identificación Humana se priorizará el reconocimiento visual por señas particulares e individualizantes, lofoscópico, odontológico y genético.

Artículo 60. Realizará el análisis lofoscópico utilizando los métodos, técnicas y herramientas tecnológicas para la obtención de huellas dactilares, mismas que deberán ser cotejadas en las bases biométricas Estatales, así como Nacionales a efecto de contribuir en la obtención de la identidad de las personas fallecidas sin identificar.

Artículo 61. En el proceso de identificación mediante el estudio de genética, se priorizará la obtención y análisis de muestras de referencia directa materna. En caso de no contar con el vínculo materno, se solicitará el de sus hijos o, en su defecto, hermanos.

Artículo 62. Servicios Periciales, en conjunto con la Fiscalía Especial, propondrán al Fiscal General de Justicia del Estado la celebración convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que cuenten con bases de datos biométricos, con el propósito de coadyuvar en la identificación de personas fallecidas no identificadas.

TÍTULO CUARTO

CENTRO DE RESGUARDO TEMPORAL

Capítulo Único
Trato digno

Artículo 63. El Poder Ejecutivo del Estado acorde con lo establecido en la Ley General, contará con un Centro de Resguardo Temporal Forense, especializado y digno, destinado para el resguardo, análisis y preservación de cuerpos o restos humanos de Personas Fallecidas Sin Identificar o Personas Identificadas No Reclamadas por sus familiares.

Artículo 64. El Centro de Resguardo Temporal Forense garantizará un resguardo adecuado y asegurará que los cuerpos y los Restos de Personas Fallecidas Sin Identificadas o Identificadas y No Reclamadas por sus familiares, se conserven individualmente, con respeto, dignidad y consideración así mismo en condiciones adecuadas y en gavetas y nichos separados.

Al mantener los cuerpos de manera ordenada y con un registro minucioso, que incluya como datos mínimos:

I. Número de la carpeta de investigación;

II. Fecha de resguardo;

III. Intervenciones realizadas;

IV. Lugar exacto de almacenamiento, y

V. Proceso de entrega o restitución digna.

Artículo 65. El Resguardo Temporal Forense, contará con la siguiente infraestructura:

I. Un complejo tecnológico con ingeniería estructural que contendrá gavetas individualizadas para el resguardo y la conservación de cuerpos de Personas Fallecidas Sin Identificar y Personas Fallecidas Identificadas No Reclamadas, así como Nichos para restos óseos de personas fallecidas, y

II. Un espacio digno para la realización de la entrega de los cuerpos de personas fallecidas identificadas.

Artículo 66. El Centro de Resguardo Temporal Forense dispondrá de personal necesario especializado para su debida operación, manejo, y la realización de las diligencias necesarias para el resguardo y entrega digna a sus familiares de los cuerpos o restos de Personas Fallecidas Identificadas.

Artículo 67. Los Servicios Periciales que tengan bajo resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, previo a remitirlos al Centro de Resguardo Temporal Forense, deberán practicar de oficio estudios odontológicos, dactiloscópicos y genéticos para su identificación.

Deberán dejar registro del resultado de las pruebas en el Banco Estatal de Datos Forenses y Banco Nacional de Datos, en un plazo no mayor a tres días contados, a partir de que se obtuvo el resultado.

Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

Artículo 68. Los Servicios Periciales estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que le requieran la Fiscalía Especializada, para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos de Ley General y la presente Ley.

TÍTULO QUINTO
RESPONSABILIDADES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único
Sujetos obligados

Artículo 69. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda, la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 70. Todos aquellos establecimientos regulados por la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social y centros de asistencia social que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 71. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos en los términos de la Ley General al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los hechos con apariencia de delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 72. Las instituciones públicas estatales y municipales, de cualquier naturaleza, que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General, Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda, conforme a lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más

altos estándares científicos en materia de identificación humana, con personal certificado y laboratorios acreditados, así como la aplicación de protocolos nacionales e internacionales.

TÍTULO SEXTO
BÚSQUEDA DE PERSONAS

Capítulo I
Disposiciones comunes

Artículo 73. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias requeridas para ubicar el paradero o destino de la persona hasta su localización, incluidas aquellas útiles para identificar plenamente sus restos, para el caso de que éstos sean localizados. Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Artículo 74. La búsqueda a que se refiere la Ley General y la presente Ley, se realizará de forma conjunta, coordinada o simultánea entre la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada. La Secretaría en materia de seguridad pública deberá contar con un Grupo de Búsqueda capacitado.

Artículo 75. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General y esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda, Alerta Estatal, Alerta Nacional, la Alerta Amber, el Protocolo Alba y los lineamientos correspondientes.

Capítulo II
Herramientas de Búsqueda, Localización e Identificación

Artículo 76. La autoridad competente que reciba una Noticia o Reporte por la Desaparición o No Localización de una persona, lo hará de conocimiento inmediato a la Comisión Local de Búsqueda. En caso de que la desaparición de la persona se deba a la comisión de un delito, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada. Cuando se trate de una Denuncia se hará de conocimiento a la Fiscalía Especializada.

Tanto la Comisión Local de Búsqueda como la Fiscalía Especializada registrarán sin dilación alguna la Desaparición o No Localización de una Persona en el Registro Estatal y Nacional, en la Base Estatal y Nacional de Carpetas de Investigación.

Artículo 77. Las Cédulas de Búsqueda deberán difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las autoridades, y de manera directa a:

I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;

II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;

III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;

IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, para su seguimiento, y

V. Cualquier institución pública o privada, persona física o moral, que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

Artículo 78. Las Cédulas de Búsqueda deberán integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo, edad, sexo e identidad de género de la persona reportada;

II. Fotografía reciente;

III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Cédula de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital y deberá difundirse una vez que se cuente con la autorización de quien en derecho proceda y siempre y cuando no ponga en riesgo a la víctima, de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 79. Se contará con una Cédula de Identificación, que documente la información disponible sobre la Persona Fallecida Identificada, pero No Reclamada, identificados bajo técnicas forenses y en resguardo en los servicios médicos forenses, con el propósito de facilitar su difusión oficial y respetuosa, para lograr la localización de familiares y su entrega digna;

Las Cédulas de Identificación, deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo;

II. Fotografía enviada por el Instituto Nacional Electoral;

III. Fecha de nacimiento;

IV. Domicilio contemplando colonia, municipio y estado, y

V. Datos de contacto para aportar información o colaboración con la búsqueda.

Artículo 80. Cédulas de Búsqueda de Familia, deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre;

II. Fotografía;

III. Lugar de origen;

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Vestimenta;

VI. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VII. Datos de contacto para para aportar información o colaboración con la búsqueda, y

VIII. Lugar y fecha de localización.

TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR

Capítulo I
Disposiciones comunes

Artículo 81. Las personas fallecidas o restos de personas sin identificar, cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, deben ser tratados con dignidad, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada y en colaboración con la Dirección General de Servicios Periciales, deberán mantener el registro del lugar donde sean colocados las Personas Fallecidas o restos de personas sin identificar, que no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad de las personas fallecidas o los restos de la persona sin identificar, la Fiscalía Especializada podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En el supuesto de una emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 82. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía Especializada podrá autorizar la remisión de la persona fallecida o los restos, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna y su resguardo se haga en una gaveta o nicho individualizado dentro del área del Centro de Resguardo Temporal, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su constante localización.

Artículo 83. La Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda de Personas y los Municipios, deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los Municipios en esta materia, los que deberán tener recursos presupuestales suficientes para este fin.

Capítulo II
Obligaciones de los Municipios en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas

Artículo 84. Los Municipios en materia de desaparición y búsqueda de personas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Garantizar que los panteones forenses observen lo establecido en la Ley General, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, la presente Ley, otras disposiciones legales y cumplan con los estándares previstos en los reglamentos de la materia;

II. Coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas sin identificación;

III. Colaborar en materia de panteones o panteones forenses, estableciendo partidas presupuestales para exentar el pago de derechos por concepto de inhumaciones, exhumación, así como los costos que estos generen como son el traslado y gastos funerarios, en los casos de:

a) Personas fallecidas sin identificar,

b) Personas Fallecidas identificadas y no reclamadas, y

c) Personas con Cédula de Desaparición y No Localización, localizadas sin vida.

IV. Cumplir con la obligación sobre capacitación y, en su caso, habilitar un área para cumplir con lo dispuesto en el artículo 81 fracción V segundo párrafo de la Ley General;

V. Informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda, cuando reciba una noticia, reporte o denuncia;

VI. Constituir y operar un órgano especializado para la atención inmediata en actividades relacionadas con la no localización y búsqueda de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda, para las acciones de búsquedas inmediatas, por patrones, generalizadas y de familia;

VII. Establecer y mantener actualizados los registros sistematizados relacionados con inhumaciones y exhumaciones, en el servicio de panteones, permitir su interconexión y remitirlos al Banco Estatal y Nacional;

VIII. Enviar información relacionada con inhumaciones y exhumaciones los panteones, el registro civil y otros servicios públicos a su cargo, a las comisiones, plataformas, bancos, bases, registros y centros del Sistema Nacional;

IX. Proporcionar información relacionada con la desaparición y no localización de personas de manera inmediata al ser requeridas por la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de

Búsqueda, por las vías tecnológicas establecidas; la inobservancia de lo anterior dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 39 de la Ley General;

X. Implementar cursos de capacitación en materia de búsqueda de personas, de acuerdo a los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, y

XI. Las demás que le confiera la Ley General, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I
Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 85. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo dispuesto en la Ley General, Ley General de Víctimas, la Ley Estatal de Víctimas, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

a) Construcción de lugares o monumentos de memoria,

b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas,
c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario,

d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, y

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante.

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan, y

III. Garantía de acceso a servicios de salud física, mental y reproductiva para las mujeres familiares de personas desaparecidas, atendiendo los impactos diferenciados del duelo ambiguo sobre su bienestar integral.

Capítulo II
Protección de Personas

Artículo 86. La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el ámbito de su competencia, establecerá programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso

de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de investigación o en el proceso penal de los hechos con apariencia de delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Artículo 87. La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 88. La Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas.

Las medidas de protección para las personas buscadoras deberán considerar los riesgos específicos que enfrentan las mujeres, incluyendo la violencia sexual como forma de represalia, las amenazas a sus familiares directos y los impactos sobre su integridad psicoemocional. Las autoridades adoptarán un enfoque de género en la valoración del riesgo y en el diseño de las medidas de protección.

Artículo 89. Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 155 de la Ley General.

Artículo 90. La información y documentación relacionada con las personas protegidas deberá ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Artículo 91. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal de Búsqueda, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 92. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

La Fiscalía General, a través de la Dirección de Servicios Periciales deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 93. El personal de la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el estado.

Artículo 94. Las autoridades reconocerán que las medidas de protección, asistencia y reparación deberán atender la situación específica de riesgo y vulnerabilidad de las mujeres.

TÍTULO NOVENO
PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Capítulo I
Disposiciones comunes

Artículo 95. La Secretaría General de Gobierno, a través de Subsecretaría de Prevención Social del Delito; la Fiscalía General a través de la Dirección de Desarrollo y Evaluación y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención establecidas en esta Ley.

Lo anterior además de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley de seguridad pública del Estado y la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado.

Artículo 96. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 97. La Fiscalía General, a través de la Dirección General de Análisis, Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, deberá administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por sexo, identidad de género, edad, nacionalidad, lugar del hecho, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se tratara de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos permitirán la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, *modus operandi*, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 98. Los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán, respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan, así como dar difusión en el sistema educativo estatal, en materia de cultura de la denuncia y del fenómeno de la desaparición de personas para concientizar a los jóvenes sobre la violación de derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad y dignidad de las personas desaparecidas;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos en situación de vulnerabilidad y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cada dos meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se incluya la participación voluntaria de familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II
Programas de Prevención

Artículo 99. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deberán incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 100. El Mecanismo Estatal de Búsqueda y los Municipios, remitirán anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento

que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos.

Capítulo III
Capacitación

Artículo 101. El Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación y certificación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en la Ley General y esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 102. El Mecanismo Estatal de Búsqueda, con el apoyo de la Comisión Local de Búsqueda, deberá capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 103. Las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, seleccionarán al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda señalados en el artículo 41 y 42 de la presente Ley.

Artículo 104. La Fiscalía General a través de la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera y las Instituciones de Seguridad Pública, deberán capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto determine la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 105. La Fiscalía General, a través de la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo su personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 106. La Comisión Ejecutiva deberá capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

La Comisión Ejecutiva deberá implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMO
FONDO ESTATAL DE DESAPARICIÓN

Capítulo Único
Disposiciones Comunes

Artículo 107. El Titular del Ejecutivo del Estado creará un fondo que deberá ser utilizado, exclusivamente, para la implementación y ejecución de acciones de búsqueda e investigación sin que sus recursos puedan ser destinados para gasto ordinario o gasto corriente.

Artículo 108. El Fondo Estatal de Desaparición de Personas será administrado por la instancia que disponga el Mecanismo Estatal de Búsqueda o la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, observando en todo momento los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 109. La asignación de los recursos se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal de Desaparición de Personas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

Artículo 110. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Capítulo Sexto del Título Segundo de la Ley General y otras disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto número 356, publicado en el Suplemento 1 al 10 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 1° de febrero de 2020.

Tercero. En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2027, se establecerán las partidas presupuestales para la implementación de lo previsto en este Decreto.

Respecto de las modificaciones establecidas en los artículos 43 Quáter y 43 Quinquies, se deberán destinar recursos suficientes para el debido funcionamiento de los resguardos forenses y el mantenimiento de la acreditación de los servicios periciales.

Cuarto. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el reglamento de esta Ley.

En ese mismo plazo, el Ejecutivo publicará en dicha gaceta gubernamental, las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Quinto. Los Municipios podrán establecer en sus presupuestos de egresos las partidas presupuestales correspondientes para la implementación de este Decreto.

Sexto. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, los Municipios armonizarán su normatividad para adecuarla al presente Decreto.

Séptimo. En las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2027, se podrá establecer la exención sobre el pago de derechos por concepto de inhumación y expedición de actas de defunción, de aquellas personas que tengan la calidad de víctima por los delitos de desaparición en cualquiera de sus modalidades.

Octavo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Estatal de Búsqueda de Personas o, en su caso, armonizarlo a lo establecido en este Decreto.

Noveno. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas.

Décimo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los municipios publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los reglamentos a que se refiere el artículo 242 Bis de la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTE

JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

PRIMERA SECRETARIA **SEGUNDO SECRETARIO**

KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ **JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ**

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (31 DE OCTUBRE DE 2026). PUBLICACIÓN ORIGINAL. DECRETO # 375